REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001- 2022- 00127-00
DEMANDANTE: ANGELICA BEATRIZ BARROS RIZO
DEMANDADO: ALAIN ALBERTO COTES RIAS, ESTEFANY COTES ARIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ (Fallecido).

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonian su Disolución y Liquidación entre Compañeros Permanentes, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación entre compañeros permanentes, promovida por la señora **ANGELICA BEATRIZ BARROS RIZO**, por conducto de su apoderado judicial, contra **ALAIN ALBERTO y ESTEFANY COTES ARIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ** (Fallecido).

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados **ALAIN ALBERTO y ESTEFANY COTES ARIAS** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor **ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ** (Fallecido), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G. del P., la señora **ESTEFANY CAROLINA COTES ARIAS**, parte demandada dentro del proceso, luego de notificarse del presente auto, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento al proceso.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63f3f8bca54b9960b92d8abe99d6872f3a8459e58221f3f69ac60012f00a5a**
Documento generado en 06/06/2022 05:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica